

# **Implicaciones contables y tributarias en los fondos propios de las cooperativas**

**Ignacio Cruz Padial**  
**Universidad de Málaga**  
**Derecho Financiero y Tributario**  
**Facultad de Derecho. Campus de Teatinos s/n.**  
**Málaga 29071**  
**España**  
**ignacio@uma.es**

## **RESUMEN**

La Unión Europea mediante los Reglamentos 1606/2002 y 1725/2003, ha adoptado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en los Estados miembros. Estas, tras su asunción por nuestro ordenamiento interno ha ocasionado en las Cooperativas controversias en la composición de su estructura financiera.

De forma concreta, la NIC 32, plantea la necesidad de que las aportaciones al Capital Social, para ser consideradas como tales, requieren del requisito de su no reintegrabilidad.

Pues bien, es objeto de la presente comunicación abordar las implicaciones que esta casuística pueden tener en los fondos propios y en las fuentes de financiación cooperativas.

## **ABSTRACT**

European Union by means of Regulations 1606/2000 and 1725/2003, has adopted in the Member States, International Financial Reporting Standards (IFRS). This event, after the assumption by our internal legal system, has caused in the Cooperatives, controversies regarding the composition of their financial structure.

Indeed, in a concrete way in IAS 32 (International accounting standards), it is introduced the necessity of that the contributions to Social Capital, to be considered as these, must fulfill the requirement of non refundable.

Well, the object of the present essay is to explain the implications that this supposition can have in the own funds and in the cooperative financing sources.

**PALABRAS CLAVE:** Armonización mercantil-contable, Normas Internacionales de Información Financiera, Cooperativas, Fondos Propios, Fiscalidad.

## **ÍNDICE:**

1. Introducción. 1.1. Fuentes comunitarias del Derecho contable. 1.2. Integración de las NIIF en el Derecho español. 2. Efectos contables en los fondos propios de las cooperativas. 2.1. Transmisibilidad a terceros. 2.2. Capital estable. 2.3. Instrumentos financieros compuestos. 2.4. Fondo de reserva obligatorio. 2.5. Fondo de educación y promoción. 2.6. Fondos de reserva voluntarios. 3. Incidencia fiscal de las normas contables. 3.1. Incidencia en el grado de protección fiscal cooperativa. 3.2. Incidencia en la fiscalidad del Fondo de Reserva Obligatorio. 3.3. Los retornos cooperativos: incidencia de su calificación fiscal. 4. A modo de síntesis.

## **1. Introducción**

En los últimos años se ha hecho evidente la necesidad que la información financiera, que tienen la obligación de presentar las empresas, alcance un elevado nivel de similitud, lo que nos lleva a plantearnos la importante relación que debe existir entre la contabilidad general (base sobre la que se sustenta la información financiera de las empresas) y las normas contables específicas y sus adaptaciones, por la necesidad de que la norma contable refleje la imagen fiel de la actividad empresarial.

En la actualidad, la importancia de la contabilidad para el desarrollo de la actividad económica es evidente, no podemos obviar que se configura como un eficaz y poderoso mecanismo de información para toda la sociedad, es cierto que tiene que tener rigor, entendiendo como tal, la exactitud y la objetividad. Si la contabilidad cumple su finalidad, la normalización contable en la que se basa está juridificando la realidad social que refleja, y entonces podremos afirmar como el Derecho asume la norma elaborada por la técnica. La evolución de la contabilidad ha supuesto la juridificación de la materia contable, y en este sentido, ha provocado la remisión de otras ramas del ordenamiento, como la tributaria en el ámbito del impuesto societario, a la normativa contable.

Lo expuesto, en síntesis, no es más que el proceso por el que la Unión Europea ha normalizado la contabilidad de las empresas en los Estados miembros. Todo ello, no es más que una exigencia de los principios de libertad de establecimiento y de libre circulación de capitales recogidos en el Tratado de la Unión Europea<sup>1</sup>.

### **1.1. Fuentes comunitarias del Derecho contable**

---

<sup>1</sup> Este proceso armonizador de la contabilidad lo que hace es juridificar las normas contables, constituyendo un cuerpo normativo de obligado cumplimiento y de aplicación directa a los Estados miembros.

Como sabemos, las normas comunitarias en las que se funda el Derecho contable español son, de forma primordial, la Cuarta y Séptima Directiva del Consejo, a las que se adecuó el Derecho mercantil español a través de la Ley 19/1989. En el ámbito de la Unión Europea, el camino recorrido en relación con la búsqueda de una mayor armonización contable, con su materialización en las respectivas comunicaciones<sup>2</sup>, ha sido la aprobación de la Directiva 2001/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, para incorporar el criterio de valor razonable en la medición de los instrumentos financieros, incluidos los derivados<sup>3</sup>.

Siguiendo con el proceso armonizador, nos encontramos con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, conocido como Reglamento de aplicación de las NIIF, en él se establece que las NIC pasen a denominarse NIIF; el Reglamento (CE) 1725/2003 de la Comisión de 29 de septiembre de 2003, que adoptó las NIFF existentes a 14 de septiembre de 2002<sup>4</sup>. Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, que modifica las Directivas sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros, conocida como Directiva de modernización.

Resulta evidente que la promulgación de este cuerpo normativo descrito produce efectos y consecuencias en el Derecho contable español, puesto que lo que hace la Unión Europea es transformar en normas jurídicas lo que sólo eran principios o técnicas profesionales que carecían de valor jurídico.

## **1.2. Integración de las NIIF en el derecho español**

Partimos de la premisa de que la reforma no se ha realizado mediante Directivas comunitarias, como ocurrió en el proceso de 1989, donde para alcanzar su adaptación se reformó la legislación mercantil, incluyendo el Plan General Contable para que acogiera a nivel interno las disposiciones comunitarias, sino que, ahora, las NIIF se juridifican a través de un Reglamento y se modifican las Directivas ya existentes para su adecuación a los aspectos novedosos contenidos en las NIIF.

En definitiva, la integración de las normas comunitarias contables en el Derecho español se realiza mediante Ley, puesto que hay aspectos en las NIIF que modifican el

---

<sup>2</sup> La modificación de las Directivas se ajusta a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 13 de junio de 2000 “La estrategia de la EU en materia de información financiera: el camino a seguir”, que propone la utilización de las normas internacionales de contabilidad (NIC) reconocidas para la elaboración de estados financieros consolidados por parte de empresas admitidas a cotización.

<sup>3</sup> El considerando 12 de la Directiva 2001/65 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece que, la contabilidad por el valor razonable sólo debe ser posible para aquellas partidas sobre las que exista un consenso internacional bien desarrollado en cuanto a su pertinencia. En el párrafo 8 de la NIIF 39 se define el valor razonable como la cantidad por la cual puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, o puede ser cancelada una obligación entre un deudor y un acreedor con suficiente información, que realizan una transacción libre.

<sup>4</sup> Las NIFF adoptadas por este Reglamento están en un proceso constante de adaptación y modificación vía Reglamento comunitario.

Código de Comercio. Del mismo modo, cuando la aplicación del Reglamento haga necesario modificar preceptos que regulan un elemento esencial del tributo, se realizará mediante ley.

Pues bien, en que medida este cambio normativo contable, “realizado mediante ley” incide en la economía social, de forma especial en las cooperativas.

En efecto, de forma concreta en la NIC 32 se especifica que las aportaciones al Capital Social, para ser consideradas como tales, requieren del requisito de su no reintegrabilidad. Este hecho, unido al tratamiento tributario que se otorga a los Fondos de Reserva obligatorios en las cooperativas hace que la incidencia sea aun mayor.

Es por ello por lo que es objeto de la presente comunicación abordar las implicaciones que ambas casuísticas pueden tener en los fondos propios y por tanto en lo que constituye las fuentes de financiación cooperativas; nos referimos, tanto a las aportaciones realizadas por los socios en cuanto a su consideración como retornables (pasivo financiero) o neto (Capital Social), como a la dotación de los fondos reservas, lo que hace que ambos aspectos contengan efectos tributarios; es más, la calificación definitiva que se otorgue al capital puede incidir en el grado de protección fiscal que tienen las cooperativas y en la posible pérdida de esa condición.

## **2. Efectos contables en los fondos propios cooperativos**

La asunción de las NIIF por parte de nuestro ordenamiento mercantil-contable ha supuesto cambios importantes en nuestra normativa interna. Como es sabido, de todas las modificaciones acaecidas, en las cooperativas resulta especialmente relevante como afecta a la composición de sus fondos propios la adopción de estas normas contables.

De forma concreta, en la NIC 32 se infiere que las aportaciones al capital pueden no ser consideradas fondos propios en la estructura financiera societaria. La catalogación del capital como patrimonio o pasivo, resulta trascendente en el mundo cooperativo.

Uno de los principios que han orientado esta reforma internacional contable y que ha sido recogido en nuestro Código de Comercio, ha sido el de la prevalencia del fondo sobre la forma. Este hecho supone que la información que contienen los estados financieros se contabilizará y representará atendiendo a su fondo y realidad económica y no sólo a su forma legal.

Es por ello que, cuando la NIC 32, plantea la distinción entre un pasivo financiero y un instrumento de patrimonio, afirma que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio `pero, en el fondo, son pasivos financieros, donde destaca el supuesto, entre los varios que ejemplifica la NIC 32 (párrafo 19) “Algunas entidades cooperativas pueden conceder a sus propietarios o participantes el derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones en cualquier momento, por un importe efectivo igual a su participación proporcional en el valor del activo del emisor”.

Como es conocido, ante esta situación se solicitó un esclarecimiento a la aplicación de esta NIC 32, y como resultado de todo ello se aprobó la interpretación CINIIF 2, bajo el título “aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”, donde en su párrafo 2 se señala “las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas”, completándose con lo señalado en el párrafo 8, donde se concreta que se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por ley local, reglamento o estatutos de la entidad, especificando que esta prohibición puede ser parcial, o lo que es igual, que el rescate se limite a que el capital no caiga por debajo de un determinado importe. De esta forma, la financiación de la empresa cooperativa está dividida en recursos exigibles y no exigibles, relegando al patrimonio neto sólo a los instrumentos financieros que cumplan la definición que se establece para el pasivo no exigible.

De lo expuesto, desde el punto de vista de los recursos propios de la sociedad cooperativa, se deducen dos casuísticas o problemáticas: una, es el tratamiento del capital social de las cooperativas como un pasivo financiero, esto es, como deuda para la cooperativa y como un crédito para los socios, por tanto como primera partida del pasivo exigible por el derecho al reembolso a que tiene derecho el socio en la cooperativa, o bien, su consideración como instrumento de patrimonio; otra, consecuencia de lo anterior, es el hecho de que las sucesivas reformas que se han planteado en el derecho cooperativo han encaminado sus esfuerzos en la búsqueda de un medio de financiación que permita, de un parte asegurar el control-gestión de la entidad por los socios cooperativistas, pero de otra, que cumpla la función de fondo propio para la sociedad.

En definitiva, desde una óptica jurídica, debía tratarse de un elemento adscrito a los fondos ajenos, pero desde la perspectiva de su función económica cumpliría el papel que ha venido desarrollando el capital social y las reservas<sup>5</sup>. Todos estos esfuerzos legislativos para la calificación de esta financiación subordinada como recursos propios, tropieza ahora al igual que el capital social, con serias objeciones planteadas con ocasión de la reforma internacional contable.

Pues bien, ante las consideraciones expuestas, que posibles alternancias o soluciones podrían plantearse a la reforma contable internacional, respecto del capital y fondos de reserva cooperativos.

## **2.1. Transmisibilidad a terceros**

En las sociedades cooperativas, la imposibilidad de transmisión de las aportaciones a terceros se suplente por la expectativa de devolución o reembolso del capital aportado en el momento de la baja del socio.

En una sociedad anónima es la propia transmisibilidad de la acción la que, desde un punto de vista del inversor, convierte un activo no reembolsable en una inversión líquida. El socio, que no puede retirar por su voluntad su aportación al capital social,

---

<sup>5</sup> Esta cuestión no sólo se ha planteado en las sociedades cooperativas, sino que también se ha tratado de solucionar por entidades cuya naturaleza jurídica ha impedido el recurso a las acciones como medio de financiación, nos referimos a las Cajas de Ahorro.

puede sin embargo transmitirla a terceros y hacer líquida su inversión sin que se afecte el patrimonio social.

Sin embargo, en una cooperativa, no puede afirmarse que las participaciones sean transmisibles, dadas las especiales características que se exigen para adquirir la condición de socio y que impiden la libre transmisión a personas ajenas a la sociedad. La naturaleza de las aportaciones al capital social de las cooperativas fundamenta la limitación a su libre circulación, ya que no son meros títulos de inversión, sino derechos de socio o asociado que no pueden ser ejercitados por quienes no tengan esta condición; el elemento personal juega un papel destacado, es la condición personal del socio el núcleo esencial en torno a la que se organizan los elementos estructurales e incide sobre el régimen de transmisión de participaciones.

No obstante, en algunas reformas autonómicas se ha flexibilizado la transmisión. Así, en la Ley valenciana, art. 60, párrafo segundo, se establece que “El Consejo Rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como socios o asociados, lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que en el plazo de un mes tanto los socios como los asociados que lo deseen puedan ofrecer por escrito las participaciones que estén dispuestos a ceder manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria”. Lo mismo para el caso de que el socio se quiera dar de baja.

Lo que estamos diciendo es que podría establecerse un periodo en el que se hiciera público la intención de abandonar la cooperativa, transcurrido el mismo, debería procederse a amortizar el capital con cargo a reservas y reembolsar, previa liquidación al socio, el valor actualizado de su aportación. Esta línea de otorgar una cifra estable al capital social, trae la necesidad de dotar una reserva que permita la amortización del capital con cargo a la misma; de esta forma, en caso de baja del socio, el reembolso de sus aportaciones al capital social se haría con dicha reserva, cuya disposición depende de la entidad.

## **2.2. Capital estable**

La existencia de un restrictivo régimen para la transmisión de las aportaciones cooperativas influye negativamente en la adecuada capitalización de la cooperativa. Para evitar la posible descapitalización de la cooperativa por separación de socios, ya hace tiempo que vienen apuntándose soluciones a este viejo problema; nos estamos refiriendo a la posibilidad de que la cooperativa pueda adquirir a sus socios sus propias aportaciones al capital social, incluso plantear el límite máximo de tiempo en el que la cooperativa debería amortizar o enajenar las participaciones propias. De este modo, estaríamos creando un mercado secundario, eso sí restringido, que permitiría a la cooperativa anticipar el importe de las aportaciones de capital social a un socio, sin forzar a tener que pedir la baja y el reembolso de la liquidación.

## **2.3. Instrumentos financieros compuestos**

Como consecuencia de la reforma contable internacional se apunta que ante nuestro renovado Código de Comercio, la NIC 32, aporta un instrumento apropiado para calificar las aportaciones sociales cooperativas. Se trata de lo que en la NIC 32 se denomina “instrumentos financieros compuestos”, de este modo para la sociedad cooperativa las aportaciones de sus socios al capital social tendrá dos componentes:

uno, como pasivo financiero (cuando se haga efectivo o sea previsible que vaya a efectuarse el reembolso de las aportaciones al socio o socios); otro, como instrumento de patrimonio, en tanto no sea previsible y razonable económicamente que la cooperativa deba reembolsar a uno o más socios sus aportaciones sociales.

En este sentido, en nuestro país, la ley 16/2007, en su disposición adicional cuarta, modifico la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, entre otros el artículo 45, estableciendo que el capital social esta constituido por aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que pueden ser con derecho a reembolso en caso de baja o con derecho a ser rehusado dicho reembolso de forma incondicional por el Consejo Rector.

En definitiva, diversas modificaciones o posibles opciones, con el objeto de que las diferentes leyes autonómicas introduzcan los cambios que consideren oportunos respecto a la libre decisión de cada cooperativa para que los estatutos prevean la existencia de aportaciones cuyo reembolso pueda ser exigido por el socio en caso de baja, y aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por la cooperativa.

Con posterioridad el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre que aprobó el PGC, en su disposición transitoria quinta, punto 4, prorrogó hasta 31-12-2009, la delimitación entre fondos propios y ajenos de las sociedades cooperativas, que se establecía en la Orden del Ministerio de Economía 3614/2003, de 16 de diciembre. Prórroga que de nuevo se ha visto ampliada hasta el 31-12-2010, por el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre.

En la actualidad, en el borrador de la Orden que aprobara las normas contables aplicables a las cooperativas, se contempla la posibilidad de discriminar en las aportaciones al capital, una parte no reintegrable y otra que puede serlo<sup>6</sup>.

## **2.4. Fondo de reserva obligatorio**

En las cooperativas, al igual que en otras sociedades, existe la obligación de dotar reservas, lo que marca la diferencia respecto de las entidades mercantiles es la imposibilidad de reparto entre los socios y el destino de ese patrimonio, así como el origen de tales dotaciones y su vinculación a determinados fines.

Las reservas como fondos propios de la sociedad, cualquiera que sea su estatuto y denominación, cumplen dos funciones inescindibles que corren paralelas a la cifra de capital social: su función financiera y garantista.

La función financiera de las reservas consiste en suministrar autofinanciación, esto es, recursos financieros propios a largo plazo para la explotación de la actividad económica y social. La función garantista o tutelar, o específicamente “jurídica” consiste en defender la integridad del capital, por tanto, una garantía adicional a la suministrada por el capital social.

---

<sup>6</sup> Como argumentos que se abogan para la consideración del capital social como recurso propio o ajeno en las cooperativas, puede verse, MARTÍN LÓPEZ, S y otros., 2007, “La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58.

En el ámbito de las cooperativas, las funciones que cumple el fondo de reserva obligatorio (FRO) coinciden con las especificadas. En las cooperativas no sólo tiene una función análoga a la del capital social, sino que la precaria existencia de éste último, por su carácter variable, hace que las reservas pasen a ser en el caso de las cooperativas el recurso propio de mayor consistencia, puesto que opera como contrapeso en la organización financiera del capital, o lo que es igual de los fondos propios.

Constituye la fuente de financiación más barata y estable en las cooperativas, ya que las distintas partidas que lo integran no pertenecen a nadie en particular, ni se retribuye a nadie. Es un verdadero “no exigible”, puesto que, así como las aportaciones de los socios y asociados pueden ser exigidas por ellos al darse de baja en las condiciones que se señalen en la Ley y Estatutos, el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible, aun en el caso de disolución y liquidación de la cooperativa.

### **2.5. Fondo de educación y promoción**

Hemos indicado como el FRO tiene, en términos generales, la misma finalidad que las reservas legales de otros tipos societarios; sin embargo, la estricta finalidad de este Fondo de educación y promoción es sufragar el coste de actividades, que no son propiamente económicas, si bien puede producir directa o indirectamente efectos de alcance económico para la misma entidad, espacio territorial o ámbito social donde se desenvuelve su actividad.

Podríamos decir que de su definición legal y adscripción que tiene a determinados fines, es como si dentro de las cooperativas hubiera una Fundación con carácter y objeto educacional, por lo que no cumple los requisitos para ser considerado como patrimonio neto.

### **2.6. Fondos de reserva voluntarios**

Además de los fondos de reserva que de forma expresa se señalan en la Ley General Cooperativa, art 55.2, nuestras leyes cooperativas contemplan la posibilidad de que existan reservas voluntarias a las que se les puede atribuir el carácter de repartibles o irrepartibles.

Hay que destacar la posibilidad de dotación de estos fondos que no están regulados en ningún artículo concreto de la ley, sino que se alude a ellos en distintos momentos y ocasiones, ni se especifica nada de su finalidad.

Su existencia puede venir motivada para actualizar las aportaciones que deben restituirse a los socios y socios colaboradores que causen baja en la cooperativa. No obstante, bajo esta premisa indicada, cualquier reserva cuyo destino sea incrementar el valor a reembolsar al socio, manteniendo este un derecho de rescate, será igualmente considerada como pasivo financiero.

## **3. Incidencia fiscal de las normas contables**

Las leyes tributarias nunca han sido proclives a plantear, de una manera general y sistemática, un tratamiento específico de las entidades de economía social. Ha sido

mediante leyes especiales, como se ha establecido en nuestro ordenamiento un tratamiento específico a las entidades de economía social, por tanto de las cooperativas.

Pues bien, como es conocido, la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (LFC), de 19 de diciembre, regula el régimen fiscal específico de las cooperativas; la plasmación de un régimen especial es el resultado de un proceso que ha tratado de armonizar la realidad fiscal y cooperativa.

Los cambios que en cualquiera de estos dos ámbitos se produzcan, es obvio, que exigen la adaptación de las normas vigentes a las nuevas circunstancias para que continúen siendo válidas. En este sentido, no podemos obviar como la Ley General Cooperativa (LGC), al regular el régimen económico de las cooperativas, establece requisitos, conceptos y obligaciones contables y formales que tienen trascendencia directa en la fiscalidad. Se provoca una inadecuación normativa ente la LGC y la LFC, lo que resulta sorprendente y más aún en los momentos actuales.

Es por las breves reseñas expuestas, por lo que entendemos hay que analizar las implicaciones fiscales que genera la nueva situación de los fondos propios cooperativos. Al establecer la necesidad de una adecuación y cambio en el régimen tributario de las cooperativas, surgen interrogantes sobre como plantearlo, en este sentido, no es nuestro objeto aquí y ahora analizar las casuísticas de esta reforma, sólo incidir en aquellos aspectos puntuales que tienen una estrecha relación con las implicaciones tributarias que origina la consideración o no como fondos propios de la cifra de capital social de las cooperativas<sup>7</sup>, nos referimos de forma concreta al grado de protección fiscal, al Fondo de reserva obligatorio y a los retornos cooperativos.

### **3.1. Efectos sobre el grado de protección fiscal cooperativa**

La Ley 20/1990, establece para las cooperativas un régimen tributario que presenta ciertas especificaciones frente al régimen tributario general establecido para las sociedades en el Real Decreto Legislativo 4/2004.

La LFC, en sus artículos seis y siete, especifica las consideraciones necesarias para obtener la catalogación como cooperativa protegida y especialmente protegida. Asimismo, en su artículo 13, delimita las causas que originan la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Es este aspecto de pérdida de la consideración de fiscalmente protegida sobre el que puede tener incidencia el cambio normativo contable; en concreto por la especificación que de los fondos propios se realiza en la NIC 32.

El apartado 9 del art. 13 de la LFC, establece que la participación de la cooperativa en cuantía superior al 10% en el capital social de entidades no cooperativas, o superior al 40% cuando dichas entidades realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, hace perder la condición de fiscalmente protegida. La norma fiscal, además, indica que el conjunto de dichas participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa.

---

<sup>7</sup> En este sentido, puede verse CRUZ PADIAL, I., 2009, "Régimen fiscal de las cooperativas: necesidad de su modificación", comunicación presentada al Taller Temático 14. La Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de cooperativas y su reforma. ¿Un modelo agotado? En las XII Jornadas Nacionales de Investigadores de Economía Social, celebradas en Murcia, 24-26 de junio.

Esto nos lleva a la evidencia de que la clasificación contable como neto o pasivo financiero del capital social tendrá importantes repercusiones tributarias, puesto que con la configuración actual que tiene el capital social en las cooperativas, según lo establecido en la NIC 32, este sería un pasivo financiero.

Esto puede hacer que, con mucha facilidad, cuando se opera con terceros sea muy fácil incumplir lo establecido en la norma fiscal enunciada y, por tanto, ser causa para perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida, con lo que ello conlleva; con especial relevancia en las cooperativas de mayor tamaño y desarrollo, puesto que estas suelen emplear sociedades instrumentales para el cumplimiento de sus fines.

Este aspecto descrito vuelve a poner de manifiesto la importancia que en esta situación tendría el incrementar los fondos propios cooperativos, y es aquí donde las dotaciones a las reservas obligatorias de carácter indisponible para el socio adquieren mayor relevancia.

La solución a esta cuestión no es fácil, puesto que es cierto que se arreglaría modificando la norma fiscal (apartado 9 del artículo 13, LFC), remitiendo el límite en él establecido no a los recursos propios sino a partidas tasadas; pero claro, estamos planteando la modificación de una norma fiscal con origen en un cambio de la norma contable, situación que hasta hace bien poco sería impensable, pero no podemos olvidar una cuestión: las normas contables son normas jurídicas que están asumidas por nuestro ordenamiento interno con rango de ley, y este es un factor primordial para efectuar las modificaciones necesarias sin que rechinen los cimientos de nuestro ordenamiento jurídico.

Otra posible solución podría ser, asimismo, modificar la norma fiscal para que considere en todo caso, a efectos de dicho límite, las aportaciones al capital social, con independencia de su clasificación contable; dicho de otra forma, no atender a lo establecido en la NIC 32. Estamos en la misma situación anteriormente descrita, modificación fiscal para establecer una ficción jurídica de carácter patrimonial, no parece lo más apropiado.

### **3.2. Incidencia en la fiscalidad del Fondo de Reserva Obligatorio**

Partiendo de la consideración del FRO como instrumento de patrimonio, tal como puede establecerse por la calificación que permite la NIC 32, encontramos que el carácter de irrepartible entre los socios es el elemento esencial que refuerza su clasificación y ello hace que sea el fondo propio más estable y, en las cooperativas con mayor fortaleza financiera, pase a constituir el recurso propio más significativo en términos cuantitativos.

El consenso que puede existir en cuanto a su consideración como fondo propio, no se cumple en igual medida en la cuantía de las dotaciones que presentan una heterogeneidad en cuanto a fuentes y diversidad en sus importes.

Es por ello, por lo que sería deseable una cierta unidad de criterio, nos referimos a poner ciertos límites en relación con determinadas variables, como por ejemplo respecto del capital social. Consideramos que éste es un aspecto trascendente, puesto que la cuantía de su dotación, ahora con la configuración que la NIC 32 otorga al capital

social cooperativo, hace que el capital social pueda ser elevado o insignificante en términos relativos, todo en función de la política financiera de la cooperativa y de que estas se estén acogiendo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 27/1999 con la redacción que le otorgó la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007; es decir, que parte de su capital se considera reembolsable y cual no.

Cuando de forma definitiva se establezca el tratamiento o configuración que se otorgará al capital social cooperativo (fondos propios)<sup>8</sup>, la importancia de la cuantía de los dotaciones que se hacen al FRO resulta fundamental, puesto que incrementan los fondos propios cooperativos, y no olvidemos que fiscalmente se reduce la base imponible de la cooperativa en el 50% de las cuantías con las que se dota el FRO, tanto de los resultados cooperativos como extracooperativos.

Esto nos lleva a plantear que sería conveniente y aconsejable referenciar las cuantías con la que se dota el FRO a algún parámetro más razonable y adecuado por estar sometido a menos discrepancias en cuanto a su configuración y calificación, como podría ser la suma de los activos de la cooperativa, referenciados al Balance de la última fecha de cierre.

En efecto, asumiendo que una reserva es un fondo propio que financia parte de las inversiones del activo, podría establecerse una relación FRO/Activo. Es más, se podría buscar la referencia con el total de fondos propios, entendiendo estos como los indisponibles<sup>9</sup>, aquí habría que ver que calificación se le otorga al capital, entendemos que habría que considerar sólo la parte que resulte indisponible para el socio cooperativo. De esta forma, tendríamos  $(CS+FRO) / Activo = R$ , siendo:

- CS, capital social indisponible
- FRO, fondo de reserva obligatorio (también indisponible)
- Activo total de la cooperativa
- R, valor del ratio

El valor del ratio nos indica la parte del activo que está financiada con los dos fondos propios más relevantes en la cooperativa; un resultado de 0,5 significa que el 50% del activo está financiado con estos recursos propios, con ello no queremos indicar que nos parezca adecuado ese valor<sup>10</sup>.

Otro aspecto del FRO que debería someterse a ciertos criterios de armonización, que no de uniformidad, sería el de las fuentes de dotación. Las posibilidades que tiene la diversa legislación sustantiva exceden de una cierta racionalidad que dificulta mucho su aplicación contable con múltiples excepciones; por ello, tal vez sea el momento adecuado de aprovechar la adecuación que se haga de las NIC, para, a su vez, tratar de uniformar el sistema de fuentes de dotación.

---

<sup>8</sup> Recordar que el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, lo ha ampliado hasta el 31 de diciembre de 2010.

<sup>9</sup> El concepto de indisponibilidad lo utilizamos en el mismo sentido de no exigibilidad que se aplica en las sociedades mercantiles en relación con los fondos propios; o dicho de otro modo, queremos estar en sintonía con lo establecido en la NIC 32, al efecto, precisamente, de evitar posibles distorsiones con lo en ella establecido.

<sup>10</sup> En esta misma línea, véase, CUBEDO TORTONDA, M., 2007, "El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, pp. 176.

En síntesis, entendemos que el FRO como fondo propio resulta esencial para la financiación cooperativa, por ello, la fiscalidad que se le aplique resulta fundamental para poder dotar a las cooperativas de unas fuentes de financiación más acordes o en relación con las que podría presentar una entidad mercantil.

### **3.3. Los retornos cooperativos: incidencia de su calificación fiscal**

En las cooperativas se puede repartir el excedente (resultado cooperativo) y otros tipos de resultados (cuando la ley sustantiva así lo permita) disponibles en función de la actividad cooperativizada y no del capital aportado. Por tanto, parece entendible que los retornos cooperativos se configuran en las leyes sustantivas como reparto del resultado y así entendemos ha sido su tratamiento en nuestro país.

Sin embargo, con la adopción de las NIFF, éste aspecto es uno de los más problemáticos que se pueden suscitar y que hasta el momento no tiene una clara resolución. Decimos esto, porque los retornos cooperativos no son reflejados como reparto del resultado en otros países de nuestro entorno. Ante esta situación, cabría preguntarse ¿cuál será el tratamiento a otorgar con las NIFF?

En nuestro país, los retornos tienen una carácter discrecional, por tanto entendemos que son un reparto del resultado; no obstante, en la CINIFF 2.11, se establece que “los intereses, dividendos y otros rendimientos relativos a los instrumentos financieros clasificados como pasivos financieros serán gastos, con independencia de que dichos importes pagados se califiquen legalmente como dividendos o intereses, o bien reciban otras denominaciones”.

Este hecho plantea un interrogante en cuanto a su definitiva catalogación, porque estamos ante una situación en la cual hay que plantear si hacemos prevalecer el fondo sobre la forma, como se propugna y es elemento sustancial en la reforma contable. Entendemos que lo establecido en la NIFF no se corresponde con el fondo económico que subyace en la operación de reparto de resultados.

En efecto, aun en el caso de que las aportaciones al capital se clasificaran como pasivo financiero, esto no debe hacer cambiar la naturaleza de los retornos, que no son gasto, independientemente de que la distribución del beneficio no sea en relación al capital desembolsado, por tanto no tiene el sentido de un rendimiento financiero (condición indispensable para su catalogación como gasto).

Los retornos, en la actualidad, son un derecho del socio en los discretos repartos de resultados, no olvidemos que para ser socio hay que abonar la aportación obligatoria al capital social. Bajo esta perspectiva, nos encontramos con la calificación que las NIFF otorgan al capital social, obviamente según sea la opción de futuro que se adopte tras la prorrogación obtenida hasta final de este año 2010, aun en el caso de que la opción adoptada sea la de considerar al capital como un instrumento financiero compuesto<sup>11</sup>, donde los retornos cooperativos se vincularían a la parte de neto, aunque

---

<sup>11</sup> En definitiva, en la situación actual, según lo establecido en el artículo 45 de la LGC, al coexistir dos tipos de aportaciones al capital social, una con posibilidad de reintegro al socio, y otra indisponible, podríamos decir que el capital social cooperativo responde a lo que es un instrumento financiero compuesto. Véase Documento de AECA, nº 1, *Fondos Propios en las Cooperativas*, 2009, pág 32, en la

esta parte cuantitativamente fuera poco importante en comparación con la de pasivo financiero.

Si se adopta un criterio distinto al enunciado en el párrafo anterior, es decir, la consideración del retorno como gasto, las cooperativas informan como resultado sólo el importe destinado a reservas (no repartibles en caso de baja), y los retornos se reconocerán como gasto independientemente de si corresponden a resultados del ejercicio, a resultados de ejercicios anteriores o incluso a reservas repartibles<sup>12</sup>.

Además, no podemos olvidar las consecuencias que la catalogación del retorno como gasto o como reparto del resultado, tiene en la dotación a los fondos de reserva obligatorios y por tanto en las implicaciones tributarias que conlleva. La consideración como gasto deviene en un menor resultado, lo que seguramente implicará una dotación inferior a los fondos de reserva, y esto es algo que hay que considerar y tener presente por la afectación que tiene sobre la cuantía de los fondos propios de la cooperativa.

#### **4. A modo de síntesis**

En la presente comunicación hemos pretendido ofrecer una visión puntual de los efectos que algunos de los cambios acaecidos en la normativa mercantil-contable tienen en el ámbito cooperativo, muy concretamente los efectos que puede ocasionar la adopción de la NIC 32 en la composición del patrimonio de estas entidades. Asimismo, hemos contemplado la incidencia específica que pueden ocasionar en la tributación, en cuanto al capital y fondos de reserva.

Pues bien, de todo ello y a modo de síntesis, podemos destacar las siguientes conclusiones o propuestas:

- 1) La existencia de una necesidad de similitud entre la información financiera de las empresas para que ésta reporte utilidad a los destinatarios.
- 2) La incidencia de la reforma mercantil-contable en el ámbito cooperativo, tanto en la esfera patrimonial como tributaria no está aun concretada.
- 3) La rigidez e imposibilidad de transmisión del capital social suscita controversia para una adopción pacífica en el ámbito cooperativo de la NIC 32.
- 4) La flexibilización del régimen de transmisión de las aportaciones al capital social cooperativo mejoraría la financiación de las cooperativas.
- 5) Posible consideración definitiva del capital social como instrumento financiero compuesto; parte fondo propio y parte como pasivo financiero.

---

que se especifica con precisión el concepto de instrumento compuesto, en el que prevalece para su configuración que la retribución sea inferior a la del mercado.

<sup>12</sup> Véase, Polo Garrido, F., 2007, "Impacto de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas", CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58.

6) La implantación de la NIC 32 no tiene que alterar la calificación que se otorgue a los fondos de reserva cooperativos. Entendemos que el FRO debería optar por su configuración como instrumento de patrimonio mientras que el FEP y los fondos de reserva voluntarios por su consideración como pasivos financieros.

7) Hay que adecuar el régimen tributario cooperativo a la legislación cooperativa vigente.

8) La consideración que se haga del capital social en el ámbito cooperativo, a tenor de lo establecido en la NIC 32, puede afectar al grado de protección fiscal.

9) Necesidad de referenciar la dotación al FRO a parámetros estables, como podría ser la cuantía de los activos cooperativos.

10) Definitiva consideración del retorno cooperativo como reparto de resultado y no como gasto.

11) Necesidad imperiosa de acomodar la definitiva implantación de las NIFF, en lo que afecta a las cooperativas, en concordancia y sintonía con la necesaria reforma del régimen tributario específico aplicable a estas.

12) Por último, se trataría de especificar las posibles soluciones que se están adoptando o puedan hacerse al objeto de salvaguardar la cuantía de los fondos propios en las entidades cooperativas, y con la finalidad de que un análisis financiero no las deje en situación de desventaja frente a otras entidades mercantiles a las que el concepto de patrimonio recogido en la NIC 32 no le afecta del mismo modo.

Como síntesis final, podríamos afirmar: “las leyes cooperativas son las que definen y configuran el régimen cooperativo, la adopción e implantación definitiva de la reforma mercantil-contable con las especificaciones que confieren las NIFF al ámbito cooperativo, debe hacerse en sintonía con la reforma que se haga de la tributación específica que le es aplicable y el conjunto de esta implantación debe responder a los principios constitucionales de fomento de estas entidades”.

## **BIBLIOGRAFIA:**

- Alfonso Sánchez, R., 2007, *La transformación de la sociedad cooperativa*, Edersa.
- Alguacil Mari, P., 2003, “Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado”, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 14, pp. 131-181.
- Alguacil Mari, P., 2008, “Tratamiento fiscal de las cooperativas”, Congreso de Economía Social de la región de Murcia, diciembre.

- Calvo Ortega, R., 2005, director.: *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Thomson. Cívitas.
- Cubedo Tortonda, M., 2007, “El régimen económico de la sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Política, Social y Cooperativa*, nº 58.
- Martín López, S y otros., 2007, “La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58.
- Merino Jara, I., 2006, *La imposición directa en el País Vasco*, Edersa.
- Montero Simó, M., 2007, “El régimen fiscal de las sociedades cooperativas: cuestiones en revisión”, *Cívitas, Revista española de Derecho Financiero*, nº 135, pp. 627-674.
- Pastor Sempere, M, C., 2006, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Edersa.
- Polo Garrido, F., 2007, “Impacto de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de Económica Pública, Social y Cooperativa*, nº 58.